

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7796

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 10 al 12 de Diciembre)

Núm. 3152

Gobierno Civil

Minas.—Habiendo renunciado el interesado el registro minero «La Gabriela» (n.º 764) de mineral lignito, sito en el paraje llamado *Son Cal* del término municipal de Llubí, he decretado, con fecha 9 del corriente mes, la cancelación y fenecimiento de su expediente, con arreglo al art. 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al interesado y en cumplimiento y á los efectos del expresado artículo.

Palma 12 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios, no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito que ejercerán dentro del territorio que se les señale las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo á las leyes y disposiciones que regulan la ejecución de éstas, en cuanto á los tributos á cargo de la Dirección General de Contribuciones.

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos.

C) Investigación tributaria de los ramos á que se refiere el apartado A), sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección general por los funcionarios á ella afectos.

D) En general, la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la mencionada Dirección General.

Art. 2.º Serán ajenas á la competencia de las Administraciones que se creen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto á la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de ingenieros y arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales á la Dirección General de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección general.

Las resoluciones de los Administradores de Contribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico administrativas, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que se creen, sin aumento del personal del ramo.

En el presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de estas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino á dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo á tarifa que se fijará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta no se aplicarán á las provincias Vascongadas y Navarra mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España los Parques Nacionales.

Art. 2.º Son Parques Nacionales, para los efectos de esta Ley, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes del territorio nacional, que el Estado consagra, declarándoles tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas é hidrologías que encierran, evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro ó desfiguración por la mano del hombre.

Art. 3.º El Ministro de Fomento creará los Parques Nacionales de acuerdo con los dueños de los sitios, reglamentará los que vaya creando, y consignará en sus Presupuestos las cantidades necesarias para vías de comunicación y sostenimiento de todos ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset

Núm. 3186

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos, acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto, de especial trascendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos; teniendo en cuenta

ta que les son de aplicación á los sujetos á la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de Reclutamiento, ambas vigentes,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.º Siendo obligación de todos los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, tanto si pertenecen á las situaciones de reserva activa ó con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados cortos de talla, redimidos y excedentes de cupo comprendidos en la ley de 21 de Agosto de 1896, y reclutas en Caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de Febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose á los que faltaren los castigos que á continuación se expresan.

2.º Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aprobado en 23 de Diciembre del mismo año, los individuos pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejen de pasarla ó cambien de residencia sin autorización, presentes en filas, un mes por cada una de las que falten hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo se les obligará á servir como castigo á la falta ó faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

3.º En las filiaciones de estos individuos se los estampará una nota al conocer que han faltado á la revista anual que dirá: «Mientras no legalice su situación, cumpliendo el castigo correspondiente por faltar á la revista anual ó cambiar de residencia sin autorización prestando servicio en filas ó abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de Agosto de 1896, y recogiéndole el pase de situación». Legalizada su situación se le entregará el pase con la nota «Revistado y multado» ó «Revistado y prestando X meses de servicio».

4.º Durante el tiempo que permanezcan en filas se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.º Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituidas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de partido.

6.º Para los pertenecientes al reem-

plazo de 1912 y sucesivos, ó sea los comprendidos en la ley del Servicio militar obligatorio de 27 de Febrero de 1912, que falten á la revista anual ó cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el artículo 316 de la Ley, ó sean las multas de 25 á 250 pesetas en la primera falta; de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen insolvencia, según dispone el artículo 332 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

7.ª Para la imposición de las multas los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, á fin de que satisfagan las multas, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no las satisfacen.

A este fin se entenderán directamente con los interesados que residan en la misma localidad, y con los demás por conducto de los Gobernadores ó Comandantes militares y Comandantes de los puestos de la Guardia Civil en cuya demarcación residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del Reglamento citado.

8.ª Para los expedientes que se instruyan por los Jueces instructores correspondientes como documento justificativo de la solvencia ó insolvencia de los interesados, se reclamará de los Comandantes de puesto de la Guardia Civil una certificación, oyendo á tres testigos de la localidad, cuyo documento unirá al expediente que estén instruyendo por orden del Jefe del Cuerpo, zona ó unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvente ó insolvente, para que sufran en este último caso la prisión subsidiaria.

9.ª Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y cursarán la inferior las Autoridades ante quienes los multados satisfagan la multa á la unidad á que aquéllos pertenezcan, con arreglo al artículo 13 de la ley del Timbre.

10. La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero último (D. O. núm. 84 y *Gaceta* de 17 del mismo mes).

11. En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista ó cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que diga: «Mientras no abonen la multa correspondiente ó sufran la prisión subsidiaria, no recibirán ni la fe de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, recogidos en los pases, que les serán devueltos una vez legalizada su situación, con la nota de «Revistados y multados».

12. Cuando reclamen el pase de situación, que dispone la Ley se entregue en época determinada, y no lo hubiesen recibido por causas ajenas á su voluntad, se les entregará; procediéndose después, en caso de faltas como se previene anteriormente.

13. No se les proveerá de pases por duplicado si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria ó pasen la revista anual inmediata.

Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero, sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14. Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplicación para los residentes en el extranjero.

15. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, sin perjuicio de cumplimentar lo prevenido en el artículo 332 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Recluta-

miento, remitirán mensualmente á este Ministerio relación de las multas satisfechas, á los efectos del artículo 325 de la citada Ley.

16. La presente circular se empezará á aplicar á partir de la terminación del plazo de la actual revista anual.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera á conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallen sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta 8 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige á este Ministerio el Presidente del Instituto de Reformas Sociales como consecuencia de las peticiones elevadas á dicho Centro por varias Asociaciones obreras, reclamando una eficaz intervención en las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales; de acuerdo con lo informado por el mencionado Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En las elecciones de los Tribunales industriales las candidaturas patronales y obreras que aspiren á los cargos de jurados patronos y obreros de los mismos, podrán designar á los efectos del artículo 16 de la Ley de 22 de Julio de 1912, apoderados ó agentes que fiscalicen y vigilen todas las operaciones electorales, estando especialmente capacitados, así como los candidatos para formular ante la Mesa y posteriormente ante el Juez de primera instancia las protestas oportunas por actos ó omisiones que, á su juicio, perjudicasen las candidaturas cuya representación ostentaran.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente, con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales, y no podrá negarse es la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, *b'stando solam. n'e con que el apoderado exhiba la escritura no arrial de mandato á su favor.*

Art. 3.º El apoderamiento para las elecciones de jurados industriales ha de referirse á las candidaturas integradas por tantos nombres como los que en derecho señala el artículo 16 de la Ley de 22 de Julio de 1912 en su apartado 3.º, pudiendo también, conforme al propio artículo 16 en su apartado 4.º y respetando el tecnicismo de la Ley, comprender cada candidatura los nombres que deseen los electores, desde uno al total de los jurados que hayan de elegirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Con frecuencia se dirigen consultas á este Ministerio sobre si puede ó no autorizarse la exhibición, bien por invitación, bien por precio, de cintas cinematográficas ó de colecciones de cuadros y dibujos relacionados con la guerra que aflige á gran número de naciones amigas. Asimismo son repetidas las quejas que llegan á este Departamento ministerial motivadas porque en las cintas cinematográficas ó en los cuadros ó dibujos exhibidos se ofenden los sentimientos de los naturales de los países en guerra, por el menosprecio ó

injuria que suponen puede resultar para sus Soberanos ó para sus Ejércitos. De todo ello se desprende el deber en que se encuentra este Ministerio de contestar á las consultas en términos de generalidad que alcancen á todos los casos y de atender á las quejas, procurando que se ponga término á un estado de cosas muy delicado y peligroso bajo el punto de vista del orden público que pudiera alterarse en el momento de esas exhibiciones por la lucha de sentimientos y de intereses contrapuestos.

Debo recordar á V. E. la Real orden de carácter general de 2 de Agosto de 1914, publicada en la *Gaceta* del día siguiente y que á continuación se reproduce. Establece una regla que está vigente y que es desde luego aplicable al caso de exhibiciones de cintas cinematográficas y de exposiciones de cuadros y dibujos, puesto que por el hecho de la publicidad, las consecuencias pueden ser las mismas que se trató de evitar con dicha disposición y las infracciones del Código Penal en un todo idénticas á las que puedan realizarse por la prensa periódica;

S. M. el Rey (q. D. g.), en su virtud, se ha servido disponer que si se verifican las exhibiciones en lugares públicos, bien por invitación ó bien por precio, sin la previa autorización de V. E., que habrá sólo de otorgar con un completo conocimiento de causa, de cintas cinematográficas y de colecciones de cuadros ó dibujos alusivos á la guerra que puedan ofender á los Soberanos de los países amigos ó á sus Ejércitos, se inspire en la Real orden de 2 de Agosto de 1914, dando cuenta al Fiscal de la Audiencia á los efectos procedentes, y á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Seguridad.
Señor Gobernador civil de...

Real orden que se cita

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real orden.*—Excmo. Sr.: Con motivo de los sucesos de orden internacional que en estos momentos preocupa á los Gobiernos de los pueblos europeos, parte de la prensa española, al dar cuenta de tales acontecimientos, viene mostrando desde hace días sus simpatías y afectos por unas ú otras Naciones, según el criterio de cada publicación, traspasando en algunos casos el límite que los mutuos respetos imponen, mucho más obligados ahora en que todos los elementos de la vida social española deben cooperar á la actitud de absoluta neutralidad declarada por el Gobierno de S. M.—En varios de los artículos publicados se ha llegado á más: al ataque á los Soberanos ó Jefes de Estado principalmente interesados en el conflicto pendiente, y como la agravación de este conducta pudiera dar lugar á la aplicación de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 482 del Código Penal.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se excite el celo del Ministerio Fiscal, para que persigan cuantas injurias puedan ser dirigidas desde las columnas de la Prensa ó en reuniones públicas contra los Soberanos extranjeros ó contra quienes tengan idéntica consideración, y asimismo, que mientras duren las actuales circunstancias, se considere cumplido por parte del Gobierno el requisito señalado en el último párrafo del artículo 482 del Código Penal, en cuantos casos se presenten con caracteres de delito.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Agosto de 1914. Marqués del Vadillo.—Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo.»

(Gaceta de 7 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

En la *Gaceta de Londres* de 24 de Noviembre último se inserta un anuncio con las siguientes modificaciones y adiciones á las listas de contrabando de guerra de 14 de Octubre de 1915, 27 de Enero, 12 de Abril, 27 de Junio y 3 de Octubre del año corriente:

CONTRABANDO ABSOLUTO

Adiciones

Diamantes aplicables á fines industriales.

La seda en todas sus formas y los artículos manufacturados; gusanos de seda.

La seda artificial y los artículos manufacturados.

La corteza «quillala».

El circonio, el cerio, el torium y todos sus compuestos y aleaciones.

El circonio y la arena monacitada.

Modificaciones

El párrafo cuarto de la declaración de 14 de Octubre de 1915, se sustituye por el siguiente:

«El esmeril, el corindón, el carborandum y todas las demás substancias desgastadoras, naturales ó artificiales, y los productos fabricados con ellas.»

La declaración de 12 de Abril de 1916, se modifica en esta forma:

«El oro, la plata, los papeles representativos de la moneda, los títulos, los efectos negociables, los cheques, las letras de cambio, las órdenes de pago, los cupones, las cartas de crédito, de consignación «delegación» ó de aviso, los avisos de crédito y de débito ú otros documentos que ya por ellos mismos, ya una vez completados ó habilitados por el destinatario autorizan, confirman ó hacen efectiva la transmisión de fondos, de créditos ó de títulos.»

CONTRABANDO CONDICIONAL

Adiciones.

Las esponjas en bruto y preparadas.

Los engrudos, las gelatinas y substancias que sirven para su fabricación.

Las barricas y los toneles vacíos de todas clases y sus partes componentes.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Agosto, 10 y 26 de Septiembre, 1.º, 12 y 13 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1914; 2 de Enero, 17 de Marzo, 31 de Mayo, 5 de Junio, 24 de Agosto, 12 de Septiembre, 27 de Octubre de 1915; 5 de Febrero, 29 de Abril, 9 de Julio y 18 de Octubre de 1916.

Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 6 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3153

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Gonzalez Briones pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 4 sita en la calle del Call destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, N. Alemañá.

Núm. 3173

Ensanche.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Nilo Saas Catañá en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la finca n.º 1 lindante con la calle de Mistral del plano de Ensanche, destina-

do á la industria de calzado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Prima 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemáfy.

Núm. 2500

AYUNT.º DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Ordenanzas de los arbitrios autorizados por las letras e. y f. del artículo 6.º de la Ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911, que debidamente aprobadas por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del artículo 129 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

ORDENANZA PRIMERA

Para la exacción del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, bajo las siguientes bases.

1.ª El arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes recaerá sobre la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacol es, vermouth, aguardientes, licores y alcoholes de todas clases, excepto los alcoholes desnaturalizados.

Se exceptúan también los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos, y en la forma que expresa el párrafo 3.º del artículo 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

2.ª Están sujetos también al pago del arbitrio, los que se dediquen á recibir encargos ó remesas de bebidas por cuenta de los particulares.

3.ª El arbitrio será exigido por el mero hecho de vender al público cualquier clase de bebida para el consumo directo, en el término municipal, ya se realicen por cuenta propia ó en comisión, mediante una patente regulada por la tarifa de la contribución industrial, que autorizará este Ayuntamiento para la venta de cada uno de los artículos señalados en la base primera. Una sola venta será bastante para la imposición del arbitrio.

4.ª El importe de la patente será del cincuenta por ciento de la cuota de la contribución Industrial y de Comercio, y se ajustará cada una á los siguientes epígrafes: Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país; Venta para el consumo de vinos directos extranjeros, aguardientes compuestos y licores; Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas; Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base del alcohol.

5.ª Las cuotas de patentes se satisfarán en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria, y su recaudación se llevará á efecto durante el segundo mes de cada trimestre por recibos taxonarios.

6.ª Los cosecheros ó industriales que hayan de ducarse á la fabricación ó venta de bebidas, deberán ponerlo en conocimiento de la administración municipal siete días antes de dar principio al ejercicio de la industria, y los que ya se dediquen á ella, así que esté en vigor esta ordenanza.

7.ª El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro de este término municipal. El Ayuntamiento formará un padrón anualmente de los industriales sujetos al pago de este arbitrio.

8.ª Serán defraudadores del arbitrio: Los que den principio al ejercicio de la industria de fabricación ó venta de bebidas, sin haber dado conocimiento á la administración: Los que ya se dediquen á ello al ponerse en vigor es-

tas ordenanzas y no den el conocimiento prevenido en la base 6.ª: Los que cometan actos, ocultaciones, omisiones ó falsedades, que ocasionen ó puedan ocasionar merma en los ingresos del arbitrio y los que no abonen las cuotas del arbitrio á los cinco días de ser requeridos para el pago.

9.ª Las defraudaciones serán castigadas por esta Alcaldía con la multa de una á ciento veinticinco pesetas, sin perjuicio de reintegro de las cuotas defraudadas.

10.ª Todas las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el Ayuntamiento serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

11.ª El importe de las patentes, que se considera producirá la cantidad de cuarenta pesetas anuales se destinará como recurso preferente el pago del cupo para el Tesoro.

12.ª Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos.

13.ª Esta ordenanza regirá en este municipio durante el plazo de tres años contados desde 1.º de Enero de 1917, dentro de cuyo período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

ORDENANZA SEGUNDA

Para la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas bajo las siguientes bases:

1.ª El arbitrio sobre carnes á que esta ordenanza se refiere recaerá en carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor destinadas al consumo público de este término, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen de otros términos, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma. Quedan exceptuados los embutidos que solo hayan sido elaborados con sangre por enender que su consumo lo hace la clase pobre y necesitada.

2.ª El arbitrio sobre las expresadas carnes queda gravado á razón de cinco céntimos de peseta el kilo de cada res muerta en trozos, que constituye la cantidad de peso y el tipo de adeudo tanto en las carnes frescas como en las saladas, que hayan sido sacrificadas en el Matadero público de esta villa. El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera, queda gravado á razón de diez céntimos de peseta por cada kilo, que devengarán despues de ser declaradas aptas para el consumo.

3.ª El Ayuntamiento para la exacción del arbitrio podrá establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato, lo mismo que para los efectos del recuento y comprobación de las existencias, pudiendo disponer además de cuantos medios estime necesarios para impedir el fraude con introducciones de carnes sujetas al arbitrio.

4.ª Las carnes sacrificadas en el Matadero, adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo, y por lo tanto todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio municipal, deberá ser notificado por anticipado á esta Alcaldía, la que podrá disponer, desde luego de sacrificadas las reses, el pago del adeudo por el arbitrio municipal, y las carnes de las reses introducidas de fuera sean frescas, saladas, preparadas en conserva y los embutidos, devengarán el arbitrio á su introducción en este término y desde el momento de declaradas aptas ó buenas para el consumo.

5.ª El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos gremiales siempre que las dos terceras partes de los industriales que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, lo soliciten y representen mas de la mitad de las cuotas correspondientes de la contribución Industrial y de Comercio. Si alguno de los industriales fuera Sociedad, no sujeta á la contribución industrial se le imputará la cuota de tarifa que le cor-

respondería de estar sujeta á la referida contribución.

6.ª Celebrado el concierto, los gremios acordarán las bases del reparto entre los interesados de la suma con certada y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno, de biendo ser este acuerdo por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada, no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento para su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el Municipio, formará parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda y en caso de no conformarse con dicha cuota, quedará sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en este término ó que extraiga del Matadero á los tipos que sirvan de base de impuesto para el concierto.

7.ª El gremio tendrá frente á sus individuos para el cobro de las cuotas repartidas, las mismas facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios, siendo la entidad concertante responsable directamente para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada; y el pago de esta se realizará por dozavas partes iguales y por meses anticipados en la Depositaria municipal.

Las cuestiones que surjan entre los agremiados y el gremio, se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución como acto administrativo, será reclamable ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

8.ª Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina municipal, aunque la aprehensión se realice despues de verificada su introducción.

2.º Los que al introducir especies gravadas las oculten para librarlas del adeudo.

3.º Los que falten á la verdad en las declaraciones para la formación del registro de ganados.

4.º Los que omitan la notificación previa á la administración municipal para el sacrificio de reses, y

5.º Los demás que por omisión ó acción traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

9.ª Toda la defraudación al arbitrio municipal sobre carnes, será castigada con la multa de una á ciento veinticinco pesetas y al pago de las cuotas defraudadas, correspondiendo al Sr. Alcalde el aplicar estas penalidades, y contra las mismas podrá entablarse reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

10.ª El arbitrio municipal sobre carnes, que se considera producirá la cantidad de cuarenta pesetas anuales se aplicará como recurso preferente al pago del cupo para el Tesoro.

11.ª Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos.

12.ª Esta Ordenanza regirá en este municipio durante el plazo de tres años contados desde el primero de Enero de mil novecientos diez y siete, dentro de cuyo período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las precedentes ordenanzas aprobadas que fueron por el Ayuntamiento en sesión de cinco de Agosto, y Dirección General de Propiedades e Impuestos con fecha veintiocho de Septiembre últimos, han de regir durante un período de tres años á contar del 1.º de Enero de 1917.

San Lorenzo de Descardazar á 12 de Octubre de mil novecientos diez y seis.—El Alcalde, Antonio Gelabert.—El Secretario, Pablo Morey.

Núm. 3146

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Los repartimientos de la contribución territorial por rustica y pecuaria y por urbana de este término municipal para el próximo año 1917 permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alaró 6 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Ordinas.—El Secretario interino, Lorenzo Homar.

Núm. 3148

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año 1917 permanecerá expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamación.

Alaró 6 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Ordinas.—El Secretario interino, Lorenzo Homar.

Núm. 3154

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

Terminados los repartos de la contribución territorial por rustica, pecuaria y urbana de este término municipal correspondientes al próximo año de 1917, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia del Rio 6 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Boned.—P. A. de la J. P.—Bartolomé Clapés, Secretario.

Núm. 3155

ALCALDIA DE PETRA

No habiendo hecho efectivas las cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al año 1916, por el concepto del reparto sustitutivo del impuesto de consumos y general para cubrir el déficit, pertenecientes á los contribuyentes de este municipio, así vecinos como hacendados forasteros, cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Secretaría, se dicta providencia de apremio, según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el B. O. segun dispone el art. 52 de dicha Instrucción, y caso de morosidad incurrirán en el de segundo grado y enajenación de sus bienes.

Petra 9 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Carlos Horrach.—P. A. del A.—El Secretario, Jaime Rullán.

Núm. 3159

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formados los repartimientos de la contribución territorial pecuaria y urbana de esta villa para el año 1917, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de este anuncio en el B. O.

Algaida 8 Diciembre 1916.—El Alcalde, Miguel Gomila.—El Secretario, Francisco Pujol.

Núm. 3160

ALCALDIA DE MONTUIRI

REQUISITORIA.—Habiendo faltado á la concentración del día cinco de Octubre último el recluta de este pueblo y cupo de instrucción del reemplazo de 1915, Antonio Moll Manera, hijo de Antonio y Antonia, natural de esta villa de Montuiri, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Consejo de Manacor, provincia de Baleares, ayecinado en esta dicha villa, de estado soltero, y de oficio comerciante, su estatura un metro

4
810 milímetros, sin que consten otras señas, encarezo y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Montuiri á 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Juan Aloy.

Núm. 3181

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Debiendo procederse á la fijación definitiva de las utilidades que posean en este término municipal y que han de servir de base para la formación de los Repartimientos general sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto para el servicio del próximo año 1917, se invita á todos los contribuyentes poseedores de dichas utilidades así vecinos como forasteros á que presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el plazo de diez días las reclamaciones ó hagan las observaciones que tengan por conveniente; transcurrido este plazo, se procederá por la Junta respectiva á la formación de dichos repartos sobre las citadas utilidades.

Montuiri 11 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Juan Aloy.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3176

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo y año 1917, queda expuesto al público, en la Secretaría Municipal, por el término de quince días contados desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

San Juan Bautista á 3 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Mari.

Núm. 3177

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana de este término municipal y año 1917, se exponen al público á efectos de reclamación, en la Secretaría municipal, por el término de ocho días contados desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

San Juan Bautista á 3 Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Mari.

Núm. 3179

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, á contar del siguiente al de su publicación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 2'40 pesetas.—Arbitrio, 0'24 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 96'00 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'60 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 475.—Producto anual, 71'10 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, 100.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 100.—Producto anual, 100'00 pesetas.

Artículos: Paja, forraje, etc.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Con-

sumo calculado durante el año, 3549.—Producto anual, 1.417'60 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 1'20 pesetas.—Arbitrio, 0'12 id.—Consumo calculado durante el año, 3.400.—Producto anual, 410'00 pesetas.

Total, 2.094'70 pesetas.
Formentera á 31 Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Ros.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Medina.

Núm. 3189

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: que en las diligencias de juicio verbal en ejecución de sentencia seguidos en el Juzgado municipal del Distrito del Norte de la ciudad de Barcelona, á instancia de la Compañía de Seguros Zurich, contra D. Miguel Tomás Mercant, sobre pago de cantidad, he acordado en virtud de exhorto dimanante de aquel Juzgado sacar la venta en pública subasta por término de cuatro días los bienes muebles siguientes:

Un espejo de caoba justipreciado en seis pesetas; una cómoda caoba con piedra marmol y cuatro cajones justipreciada en treinta y cuatro pesetas y una mesa al parecer de caoba con un cajón justipreciada en diez y ocho pesetas.

Dicha subasta se efectuará en los estrados de este Juzgado en un solo lote el día veinte de los corrientes á las doce horas bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total del avalúo que asciende á cincuenta y ocho pesetas, pudiéndose hacer á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, excepto la que correspondiera al mejor postor.

3.ª El ejecutante ó su representante legal podrá tomar parte y mejorar las posturas sin necesidad de depósito.

4.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás procedentes en derecho serán de cuenta del comprador.

5.ª Que dichos muebles estarán de manifiesto para los que intenten tomar parte en la subasta, en la calle del Polvorin número veinte á contar desde el día siguiente al en que se publique este anuncio.

Palma á nueve de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 3174

D. Francisco Mora Escarrer, Abogado, Juez municipal de la villa de Porreras, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por Miguel Llitas y Llaneras contra Bartolomé Vaquer Servera ó sus herederos, sucesores ó causa habientes, caso de haber fallecido, sobre elevar á escritura pública el contrato de una permuta de una pequeña porción de terreno; el Tribunal municipal ha dictado la siguiente sentencia.—En la villa de Porreras á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y seis. El Tribunal municipal de la misma, compuesto del Sr. Juez D. Francisco Mora Escarrer y de los Adjuntos D. Bartolomé Juan Oliver y D. Rafael Ballester Blanch, visto y oído el presente juicio verbal como demandante D. Miguel Llitas y Llaneras, viudo, mayor de edad, y de este vecindario y como demandado Bartolomé Vaquer Servera ó sus herederos, sucesores ó causa habientes, caso de haber fallecido, de ignorado paradero, vecino que fué de esta villa, sobre elevar á escritura pública el contrato de una permuta de una pequeña porción de terreno y—Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al demandado Bar-

tolomé Vaquer Servera ó sus herederos, sucesores ó causa habientes, caso de haber fallecido, á que otorge la correspondiente escritura pública del contrato de permuta anteriormente descrito, señalando para dicho acto el día cuatro de Enero próximo venidero y hora de las once ante el Notario de esta villa D. Juan O'Callaghan y caso de no comparecer el demandado se delega al Portero de este Juzgado para que la otorgue de oficio, imponiéndole además las costas de este juicio, y en vista de la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en conformidad á lo establecido en el artículo docientos ochentitres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se pidiese la notificación personal.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Mora.—Bartolomé Juan.—Rafael Ballester.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal en Audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Porreras cuatro de Diciembre de 1916.—Jacinto Frau, Secretario.

Y en atención á que el demandado se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Porreras cinco Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Francisco Mora.—Jacinto Frau, Secretario.

Núm. 3188

Don José Vila y Preto, Juez municipal de Villa-Carlos en la isla de Menorca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: Que por Don Jaime Quevedo Victori, mayor de edad, soltero, Procurador, y vecino de esta Villa, se ha interpuesto demanda de juicio verbal civil, contra Don Bernardo Victori Quintana, mayor de edad, casado, vecino que fué de esta Villa, en la actualidad ausente y de ignorado paradero, á fin de que en nombre propio y como representante legal de sus hijas D.ª Clara y D.ª Maria Victori Pons, sea condenado á satisfacer al demandante la cantidad de noventa y ocho pesetas y cincuenta y un céntimos que le está debiendo por gastos suplidos por su cuenta para el arreglo de la titulación de la herencia de su madre D.ª Clara Quintana Fluxá, fallecida en 30 de Septiembre del año último; y en providencia de esta fecha se ha señalado para la celebración del juicio el día veinte y nueve del actual á las tres de su tarde, previniéndose al demandado comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento en otro caso de seguir el juicio en rebeldía.

Y para que sirva de notificación y citación al predicho demandado, de ignorado paradero, se libra el presente en Villa Carlos á once de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—José Vila.—Ante mí, José Montoya, Secretario habilitado.

Núm. 3192

SUBASTA

El día 18 del actual á las 11 horas se venderá en pública subasta en el despacho del Notario de esta ciudad don Francisco de P. Massanet, la finca que se describe en continuación, perteneciente á la menor D.ª Jerónima Prohens y Bosch y procedente de la herencia de D.ª Maria Margarita Marqués y Marroig.

Pieza de tierra denominada Ca'n Jaume Ramón, sita en Sollér y pago la alquería del Conde, con casa que estuvo señalada con el n.º 2 antes 29 de la manzana 34, tiene de cabida 85 áreas, 40 centiáreas ó lo que sea, se halla destinada á huerto naranjal y frutales y tiene agua viva.

La citada finca será rematada al mejor postor si la postura acomoda, verificándose la subasta con sujeción á las condiciones que obran en el despacho

del antes dicho Notario en el que están de manifiesto los títulos de propiedad.

Palma 14 Diciembre 1916.—José Barbará, Tutor de la menor D.ª Jerónima Prohens.

Núm. 3185

D. Antonio Mateo Fortuñy, Contador de Navio, Habilitado de esta provincia Marítima de la que es Comandante el Capitán de Fragata señor Don Francisco Pou Magraner.

Hago saber: Que no habiéndose presentado, ningun postor para el Segundo Lote del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7732 de 18 de Julio último, se anuncia un segundo concurso que tendrá lugar el Miércoles 20 de Enero próximo á las 11 de su mañana en esta Comandancia ante la Junta de Subastas respectiva, por iguales precios y con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primer concurso resultado desierto y cuyo pliego se halla de manifiesto en la expresada Comandancia de Marina.

Los materiales que se enagenan son:

	Pesetas
5770 kilogramos de leña á 0'03 Pts.	173'10
15 kilogramos de jarcia trozada á 0'50 Pts.	7'50
	180'60

Las proposiciones se harán en papel sellado de una peseta clase oncená con sujeción al modelo que á continuación se inserta y serán presentadas bajo sobre cerrado en el acto de la licitación al Presidente de la Junta de Subastas, presentando también por separado la cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja General de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias, como depósito para licitar, la cantidad de diez y ocho pesetas.

Los resguardos de los depósitos impuestos para licitar no se devolverán hasta la adjudicación del servicio, que compete á la Superioridad.

Mahón 9 de Diciembre de 1916.—Antonio Mateo.—V.º B.º—Francisco Pou.

Modelo de proposición

Don N.º.... N.º.... vecino de.... que habita en la calle de.... N.º.... con cédula personal de clase.... N.º.... en su nombre (ó en nombre de Don.... para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: que enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de de las Islas Baleares N.º.... de fecha... (ó del Edicto fijado en la Comandancia de Marina de Menorca) para contratar en concurso de venta la leña y jarcia trozada existente en el Arsenal de Mahón, se compromete á adquirir dichos materiales, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo ó con el aumento de.... (tantas pesetas, tantos céntimos todo en letras).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 3187

Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que habiéndose encontrado y extraído del mar un barril de madera con aros de hierro, de cabida unos docientos litros llevo al parecer de grasa de máquinas y con las marcas—62—G.—Lechorn por el patron del Laud de pesca Antonio Roca Flexás, lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren dueños del citado barril puedan por sí ó por medio de apoderado presentarse ante el señor Comandante de Marina de esta provincia en el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 12 de Diciembre 1916.—Miguel A. Montojo.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA